



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0933/2024/I

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD POPULAR
AUTÓNOMA DE VERACRUZ

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA
RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: RAÚL MOTA
MOLINA

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN que **modifica** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **30011546240000029**, debido a que no se garantizó el derecho de acceso a la información de la parte inconforme.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.	2
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	8
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	9

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El trece de mayo de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información ante la Universidad Popular Autónoma de Veracruz, en la que requirió lo siguiente:

...

Es con respecto a la UPAV Sede Coatepec, soy alumna de esta Sede, y en este momento que se inicio este 12 de mayo del año en curso, note varias cosas que no entiendo y una de ellas que los asesores (maestros) nos están dando asignaturas en derecho, la cual no tienen idea de lo que estas explicando, no se si no sean de su perfil adecuado de la materia correspondiente, por consiguiente solicito:

- 1.- CV de los asesores que están dando en el sede Coatepec.
- 2.- Que asignaturas tiene cada maestro o asesor.
- 3.- Titulo de licenciatura, maestría o doctorado de los asesores.
- 4.- Si las autoridades están enterados del cobro del mantenimiento a maestros y alumnos, así como el cobro del estacionamiento y para que utiliza la directora Ana Pelayo dichos cobros.
- 5.- Cada cuando va el coordinador a visitar la sede, para verificar que todo este bien, sobre todo por que cumplimos con nuestros pagos correspondientes cada cuatrimestre.

...

2. Respuesta del sujeto obligado. El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio respuesta, vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitiendo el oficio UPAV/UT/120/2024 del titular de la Unidad de Transparencia, al que acompañó con los oficios UPAV/DAF/0273/2024 de la Directora de Administración y Finanzas,

UPAV/SSA/032/2024 del Subdirector de Supervisión Académica, UPAV/DES/450/2024 de la Directora de Educación Superior.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta recibida, el veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro la parte ahora recurrente interpuso el recurso de revisión a través de la misma Plataforma.

4. Turno del recurso de revisión. En misma fecha, conforme al orden de distribución de los recursos de revisión llevada a cabo por la Secretaría de Acuerdos, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el medio de impugnación, turnándose a la Ponencia I.

5. Admisión del recurso de revisión. El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El diez de junio de dos mil veinticuatro el sujeto obligado compareció al medio de impugnación remitiendo el oficio UPAV/UT/138/2024 del titular de la Unidad de Transparencia.

7. Vista a la parte recurrente. El mismo diez de junio se tuvo por recibida la promoción presentada por el sujeto obligado y se ordenó remitirla a la parte recurrente a efecto de que en un plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho convenía, ello con el señalamiento que de no actuar en la forma y plazo señalado se resolvería con las constancias que constan en autos.

8. Cierre de instrucción. El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, se declaró cerrada la instrucción del presente asunto y se ordenó elaborar el proyecto de resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno y décimo, y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la falta de respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Estudio de fondo. El solicitante requirió información sobre los asesores solidarios que imparten clases en la sede de la ciudad de Coatepec. Entre lo peticionado se encuentra: su currículum, las asignaturas asignadas y título profesional. Además, se solicitó conocer si el sujeto obligado está enterado de diversos cobros que se realizan y la periodicidad con la que acude el coordinador a dicha sede.

▪ **Planteamiento del caso.**

Durante el procedimiento de acceso, la Coordinadora de Transparencia notificó respuesta adjuntando su oficio UPAV/UT/120/2024 del titular de la Unidad de Transparencia, al que acompañó con los oficios UPAV/DAF/0273/2024 de la Directora de Administración y Finanzas, UPAV/SSA/032/2024 del Subdirector de Supervisión Académica, UPAV/DES/450/2024 de la Directora de Educación Superior, como se observa:

...

Dirección de Administración y Finanzas

Oficio No. UPAV/DAF/0273/2024

Hoja 2 de 2

Asunto: Atención oficio UPAV/UT/112/2024
Xalapa, Ver., a 15 de mayo de 2024

Al respecto, hago de su conocimiento que la Dirección de Administración y Finanzas, no cuenta con información relacionada al termino "asesor o maestro", tal como lo requieren los numerales 1, 2 y 3, así como, cualquier tipo de cobro correspondiente al punto 4; en cuanto al inciso 5, tengo a bien informarle que se desconoce "... cada cuando va el coordinador a visitar la sede", por lo cual me encuentro imposibilitada para brindar una respuesta al peticionario.

Sin más por el momento, le mando un cordial saludo.



Atentamente
Lic. Silvia Cruz Torres
Directora de Administración y Finanzas



132/2024

Subdirección de Supervisión Académica

Oficio No. UPAV/SSA/032/2024

Hoja 1 de 1

Asunto: Se remite información solicitada.
Xalapa, Ver. a 20 de mayo de 2024

Lic. Spthefanie Pulido Pérez
Titular de la Unidad de Transparencia
Universidad Popular Autónoma de Veracruz
Presente:

En atención al oficio No. **UPAV/UT/113/2024**, en donde solicita le sea informado lo relativo a mi competencia, con respecto a la solicitud de acceso a la información pública de folio 301154624000029 realizada por el usuario denominado rous.cortes.c@gmail.com, le informo que, cada coordinador solidario establece una calendarización de sus sedes, como se señala en el Reglamento de los Coordinadores Solidarios.

**"...Capítulo 2
De sus atribuciones**

Artículo 3. Los Coordinadores Solidarios tendrán las siguientes atribuciones:

XII. Realizar un programa de visitas de supervisión en cada uno de los centros de estudios a su cargo, debiendo contemplar cuando menos una visita mensual por cada centro..." (sic)

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.



Atentamente

Lic. Carlos Evert Pérez López
Subdirector de Supervisión Académica

134/2024

Dirección de Educación Superior

Oficio No. UPAV/DES/450/2024

Hoja 1 de 2

Asunto: El que se indica
Xalapa, Ver. a 23 de mayo de 2024

Lic. Spthefanie Pulido Pérez
Titular de la Unidad de Transparencia
Presente

Estimada Licenciada:

Por este conducto y en respuesta al oficio No. UPAV/UT/111/2024, de fecha 14 de mayo del año en curso, con motivo de la solicitud de acceso a la información, requerida por el usuario denominado rous.cortes.c@gmail.com, y realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 301154624000029, me permito compartir lo siguiente:

1 y 3. Dadas las características y atribuciones de la Universidad Popular Autónoma de Veracruz, establecidas en la Ley 276 que crea a la Universidad Popular Autónoma de Veracruz, a través de la Gaceta Oficial del Órgano de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada el 1 de agosto de 2011, y que establece en su artículo 5 que:

"La Universidad, para dar cumplimiento a su objeto legal y fines, se apoyará en la labor social y voluntaria que realice su personal administrativo y académico, el de carácter solidario u honorífico, y sus egresados. El servicio social y el combate a la pobreza son tareas de todos los integrantes de la Universidad."

Por lo cual, esta Universidad no cuenta con servidores públicos como docentes laborando dentro de su organigrama y que perciben ingresos del recurso público, sino con Figuras Solidarias (asesoras y asesores solidarios) de nivel Superior, que brindan acompañamiento a las y los aprendientes, teniendo en cuenta, en el que su apoyo es social, voluntario y de carácter solidario u honorífico.

Por lo que respecta a los principios normativos de Transparencia de acceso a la información pública y protección de datos personales, este Sujeto Obligado se conduce con estricto apego a las disposiciones relativas a la protección de datos personales, por lo que de proporcionar información detallada de los asesores, no siendo un Servidor o Funcionario Público se obraría en contra de las disposiciones aplicables; toda vez que el tratamiento de los datos personales que posee la Universidad se deben regir con base a lo estipulado por la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y que la información requerida a través de su solicitud, tiene la calidad de Dato Personal, mismo que es confidencial. Por lo anterior, al no actualizarse ninguno de los supuestos que conceden la facultad a los sujetos obligados de difundir información sin que medie consentimiento de su titular, no se cumplen los requisitos necesarios para que este Sujeto Obligado esté en posibilidades de brindar la información solicitada, toda vez que, de realizarlo se transgrediría el derecho a la confidencialidad, así como lo estipulado en la normativa aplicable.

Dirección de Educación Superior

Oficio No. UPAV/DES/450/2024

Hoja 2 de 2

Asunto: El que se indica
Xalapa, Ver. a 23 de mayo de 2024

2. La distribución de las asignaturas en los programas educativos de nivel Licenciatura son seleccionados por la Dirección Solidaria con base en el aseguramiento de la afinidad y pertinencia entre el perfil profesional y la asignatura. Sumado a esto, la Universidad, para dar cumplimiento a su objeto legal y fines, se apoyará en la labor social y voluntaria que realicen los asesores, que es de carácter solidario u honorífico, por este motivo la plantilla de figuras solidarias no es fija y varía en todos los periodos. Asimismo, es preciso mencionar que, la UPAV se soporta en un modelo educativo en el cual la premisa se fundamenta en el aprendiente como actor principal en la construcción de su propio conocimiento.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Dra. Guadalupe del Carmen Su Morales
Directora de Educación Superior



C.c.p. Mtro. Ome Tochtli Méndez Ramírez, Rector. Para su superior conocimiento. Presente.
Archivo
GCSM/jc29

Inconforme con la respuesta notificada, el solicitante interpuso el recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señalando los agravios siguientes:

Manifiesto que me negaron la información que solito, violentando el derecho de la información. Repito me negaron la información de los asesores solidarios, con respecto al titulo de cada uno y que materia tiene cada uno.

[sic]

El sujeto obligado compareció al medio de impugnación proporcionando el oficio UPAV/UT/138/2024 de la titular de la Unidad de Transparencia, quien ratificó las manifestaciones otorgadas durante el procedimiento de acceso.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios.**

En sus agravios, la persona se inconformó con la falta de entrega de los títulos de los asesores solidarios, así como de la relación de materias que imparte cada uno, por lo que el restante de puntos requeridos y las respuestas recaídas a éstos quedarán intocados en el entendido de que existió conformidad con lo proporcionado.

Fortalece lo anterior el contenido del Criterio de interpretación 01/20 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, de rubro y texto siguiente:

Criterio 01/20

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que los motivos de inconformidad planteados son **parcialmente fundados** acorde a las razones que a continuación se indican:

Lo peticionado por el particular constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5 y 9, fracción V de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Además se encuentra relacionado con información que el sujeto obligado genera y/o resguarda en términos de lo establecido en los artículos 5 y 10 fracciones I, II y III de la Ley que crea la Universidad Popular Autónoma de Veracruz:

Ley que crea la Universidad Popular Autónoma de Veracruz

Artículo 5. La Universidad, para dar cumplimiento a su objeto legal y fines, se apoyará en la labor social y voluntaria que realice su personal administrativo y académico, el de carácter solidario u honorífico, y sus egresados. El servicio social y el combate a la pobreza son tareas de todos los integrantes de la Universidad.

Artículo 10. Son atribuciones de la Universidad:

I. Gozar de autonomía técnica y de gestión para diseñar y aprobar sus planes y programas de estudio, en los diversos grados y modalidades que imparta, de conformidad con los principios de libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas;

II. Impartir educación media superior y superior, para formar estudiantes y profesionales con conocimientos suficientes y pertinentes que el Estado y el país requieran;

III. Formular, diseñar y aprobar sus planes educativos y programas de estudios, así como establecer las modalidades pertinentes para atender la demanda en educación técnica, media superior, superior, posgrado, capacitación y formación para el trabajo e investigación, de la población adulta, en atención a los requerimientos de las comunidades que permitan la promoción del desarrollo general;

...

Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2, fracciones IX y XI, 14, fracción V y 16, fracciones XII, XIII y XIV del Estatuto Orgánico de la Universidad Popular Autónoma de Veracruz, a saber:

Estatuto Orgánico de la Universidad Popular Autónoma de Veracruz

Artículo 2. Para efectos del presente Estatuto, se entenderá por:

...

IX. Figura Solidaria: La persona que voluntariamente y sin establecer ninguna relación laboral con la Universidad, coadyuva en las actividades académicas y administrativas que ésta realiza, participando por conducto de la persona moral que sin ánimo o fines de lucro, contribuye con el objeto legal de la Universidad.

XI. Asesor Solidario: La figura solidaria que promueve el auto-aprendizaje de los alumnos e impulsa la investigación, a través de las actividades educativas que se desarrollan en los centros de estudios de los diferentes niveles educativos que imparte la Universidad.

...

Artículo 14. Corresponde al Consejo Técnico, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

...

V. Establecer los perfiles profesionales con los que deberán contar los Directores y Asesores Solidarios, de acuerdo a los planes y programas de estudio en el nivel educativo de que se trate;

...

Artículo 16. La Dirección de Educación Superior, tendrá las siguientes atribuciones:

...

XII. Supervisar que los Directores y Asesores Solidarios cumplan con los perfiles profesionales previamente establecidos, de acuerdo a los planes y programas de estudio en el nivel superior;

XIII. Mantener en resguardo los archivos que contengan los currículums de los Directores y Asesores Solidarios, a fin de contar con una base de datos de los mismos;

XIV. Coadyuvar en los procesos de capacitación, actualización y profesionalización a los Asesores Solidarios, en el modelo educativo de la Universidad;

De la normatividad transcrita se observa que el personal académico y administrativo la Universidad Popular Autónoma de Veracruz tiene la calidad de solidario u honorífico, es decir, no establecen relaciones laborales con esa casa de estudios. El Consejo Técnico determina los perfiles profesionales con los que deben contar los asesores solidarios a fin de impartir una asignatura. La Dirección de Educación Superior vigila que los asesores cumplan con los perfiles profesionales establecidos por el Consejo y resguarda la información correspondiente a sus currículums.

En el caso, el sujeto obligado notificó respuesta a través del Subdirector de Supervisión Académica y de la Directora de Educación Superior, por lo que se concluye que la Titular de la Unidad de Transparencia cumplió con lo establecido en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 del Estado, mismos que indican:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

..

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Respecto de los puntos que fueron materia de agravio, es decir, la carga académica y título profesional de los asesores solidarios, la Dirección de Educación Superior señaló que, en términos de la Ley que crea la Universidad Popular Autónoma de Veracruz y de su Estatuto Orgánico, los asesores solidarios no tienen la calidad de servidores públicos toda vez que su encargo es de carácter voluntario, honorífico y social, por lo que su información constituye datos personales. Respecto de la distribución de asignaturas, precisó que la Dirección Solidaria vigila la afinidad y pertinencia entre el perfil profesional y la asignatura a impartir, indicó también que la plantilla de figuras solidarias no es fija y varía en cada periodo.

Respuesta que violentó el derecho de acceso del solicitante, porque con independencia de que los asesores solidarios no tienen la calidad de servidores públicos, ello no implica que la totalidad de su información sea de naturaleza confidencial. Se debe tomar en consideración que estas personas desempeñan una función académica para una Institución pública que tiene como objeto la impartición de servicios educativos de

nivel medio superior y superior, por lo que deben cumplir los requisitos establecidos en el marco normativo aplicable, en este caso, requisitos académicos y de profesionalización como lo es contar con un perfil determinado.

Es de interés público el conocer si los servicios de educación que ofrecen e imparten las escuelas públicas, como lo es la Universidad Popular Autónoma de Veracruz, cumplen con los requisitos impuestos por las autoridades educativas tanto federales como locales, así como en su normatividad interna. Es decir, si sus programas tienen validez y reconocimiento oficial, requisitos mínimos sobre los inmuebles, profesiograma aplicable a quienes imparten clase, entre otros. La propia solicitud de acceso es una evidencia del interés público de conocer dicha información.

Resulta evidente que la información peticionada obra en los archivos del sujeto obligado, bajo resguardo de la Dirección de Educación Superior quién vigila el cumplimiento de los perfiles profesionales de los asesores y compila su información académica. Aún y cuando los asesores no son servidores públicos y no reciben una retribución por parte de la Universidad, sí llevan a cabo un servicio en una Institución de educación pública, haciendo uso de recursos del sujeto obligado.

Respecto de los títulos y cédulas profesionales requeridos, dichos documentos tienen la finalidad de acreditar que los asesores cumplen con los requisitos establecidos por el Consejo Técnico y autoridades educativas y que están capacitados para llevar a cabo el proceso de enseñanza de nivel superior, lo que tiene que ser acorde a la carga académica otorgada.

La Universidad pierde de vista que el principio de máxima publicidad indica que toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible para cualquier persona, y si bien, en el caso concreto, pudieran resultar aplicables algunas restricciones a la entrega de la información como lo es la información confidencial, el sujeto obligado no llevó a cabo el procedimiento establecido por la Ley.

A mayor abundamiento, no es suficiente que el sujeto obligado indique que la información peticionada reviste el carácter de datos personales, pues se debe actuar conforme a lo establecido en los numerales 55, 58, 59, 60, 63, 65, 72 y 149 de la Ley 875 de Transparencia, es decir, a través del área competente, debe identificar y clasificar la información que a su consideración reviste esa naturaleza. Posteriormente, el Comité de Transparencia deberá analizar la clasificación y determinar si ésta será confirmada, modificada o revocada, de ser avalado el proceso se autorizará la elaboración de las versiones públicas correspondientes.

Empero, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se ha pronunciado a través de los criterios SO/006/2010 y SO/015/2017 respecto a la procedencia de la entrega de la versión pública de los títulos profesionales, de los cuáles no podrá testarse la fotografía de la persona, como se observa:

Criterio INAI SO/006/2010

Título profesional, documento susceptible de versión pública. Considerando que el título profesional es un documento que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con el nivel académico determinado, es posible afirmar que a través del conocimiento de algunos de los datos personales ahí contenidos se puede corroborar la idoneidad del servidor público para ocupar el empleo, cargo o comisión encomendada. En tal sentido, ante una solicitud de acceso a la información que se relacione con el título profesional, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán elaborar una versión pública en la que se omitirán los datos personales que no refieran al perfil profesional de su titular tales como la fotografía.

Criterio INAI SO/015/2017

Fotografía en título o cédula profesional es de acceso público. Si bien la fotografía de una persona física es un dato personal, cuando se encuentra en un título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse como confidencial, en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en dichos documentos oficiales. De esta manera, la fotografía contenida en el título o cédula profesional es pública y susceptible de divulgación.

Si bien el primer criterio se refiere a servidores públicos, en el caso de estudio la finalidad es la misma, acreditar que los asesores solidarios cuentan con un nivel académico determinado para llevar a cabo la función de impartir educación pública de nivel superior. Además, los asesores están obligados a asistir a las sesiones establecidas en sus cargas, impartir asesorías, elaborar y aplicar instrumentos de evaluación, presentar planeaciones, registrar su asistencia y entregar los registros de evaluación, entre otras actividades.

En consecuencia, y con independencia de que no sean servidores públicos, existe un interés público por conocer el perfil e identidad de las personas que desempeñan dichas funciones, máxime que son los mismos asesores quienes, de manera voluntaria, aceptan desempeñar esas actividades de enseñanza.

De ahí que el sujeto obligado deba realizar una búsqueda de la información ante la Dirección de Educación Superior y/o área que por sus atribuciones resulte competente, a efecto de que ponga a disposición la carga académica de los asesores de la sede Coatepec y que estaban en funciones al momento de recibida la solicitud de información. Por cuanto a sus títulos profesionales, previa clasificación de los datos personales contenidos en esos documentos, deberán ser puestos a disposición en versión pública, que proceda testar lo referente al nombre y perfil profesional alcanzado.

CUARTO. Efectos del fallo. Al resultar **parcialmente fundado** el agravio objeto de estudio, lo procedente es **modificar** la respuesta emitida por el sujeto obligado, ello con apoyo en el artículo 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, por tanto, procede instruirle que actúe en los siguientes términos:

- Realice una búsqueda exhaustiva en la Dirección de Educación Superior y/o área que por sus atribuciones resulte competente, respecto de las cargas académicas asignadas a los asesores solidarios de la sede Coatepec, Veracruz, que se encontraban vigentes al momento de la solicitud de información.
- Ponga a disposición la versión pública de los títulos profesionales presentados por dichos asesores, para lo cual deberá seguir el procedimiento establecido en los artículos 55, 58, 59, 60, 63, 65, 72 y 149 de la Ley 875 de Transparencia. El nombre de los asesores y la carrera cursada no podrán ser clasificados como confidenciales.
- Si el sujeto obligado cuenta con parte de la información en formato digital, nada impide su remisión por dicha vía.

Respecto de la información que se pondrá a disposición, en términos del artículo 152, penúltimo párrafo de la Ley 875 de Transparencia, las primeras veinte hojas serán proporcionadas de manera gratuita, a partir de la veintiuno deberá señalarse el volumen, costos de reproducción, domicilio, horarios en los que se dará acceso y la persona con quien se entenderá la diligencia.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado para que proceda en los términos indicados en el apartado de efectos del presente fallo.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo. Lo que deberá

realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento.

b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la Ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado presidente

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada

Eusebio Saure Domínguez
Secretario de acuerdos

